



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2022 00311 00
DEMANDANTE : LUCIOLA DEL SOCORRO PAREJA CARDONA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TIPO PROVIDENCIA : SUSTANCIACIÓN – LEY 2080/21

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Conforme al numeral 1º literal c) de la norma en comento, en atención a que sólo se solicitó tener como pruebas las documentales que se aportaron con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demandada.

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Estudiada la demanda y su contestación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio de Villavicencio, el despacho advierte que no existe consenso en relación con todos los presupuestos fácticos de la demanda, en tanto, el FOMAG se opuso a la totalidad de los mismos, por lo que todos serán objeto de prueba:

1. Que, la docente Luciola Del Socorro Pareja Cardona nació el 23 de septiembre de 1961, por lo que en la actualidad la citada señora, tiene más de 55 años de edad.
2. Que la demandante fue vinculada por orden de prestación de servicio el día 15 de julio de 1998 en el Departamento del Meta como docente en la Escuela General de Serviez y hasta el día 09 de septiembre de 1998.
3. Que la demandante fue vinculada por orden de prestación de servicios, el día 21 de febrero de 2000, en el Municipio de Villavicencio como docente en la escuela Nuevo Horizonte hasta el 14 de mayo de 2000.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4. Seguidamente, que la señora fue vinculada por orden de servicios, el día 25 de agosto de 2000 en el Departamento del Meta como docente en la Escuela Nuevo Horizonte y hasta el día 24 de octubre de 2000.
5. Luego, fue vinculada por orden de prestación de servicios desde el 12 de febrero hasta el 11 de mayo de 2001, así como desde el 14 de mayo al 15 de junio de 2001; del 09 de julio al 08 de octubre de 2001 en el Departamento del Meta como docente de la Institución Educativa Bachillerato Femenino.
6. Que fue vinculada por orden de prestación de servicios el 09 de octubre al 30 de noviembre de 2001; del 04 de febrero al 03 de mayo de 2002 y del 06 de mayo al 14 de junio de 2002, en el Departamento del Meta como docente en la Escuela Caños Negros.
7. Que estuvo vinculada por orden de prestación de servicio desde el 08 de julio al 30 de noviembre de 2002, en el Departamento del Meta como Docente en el Centro Educativo Doce de Octubre.
8. Que estuvo vinculada por orden de prestación de servicios desde el 10 de febrero al 31 de marzo de 2003; del 01 de abril al 20 de junio de 2003 y del 01 de julio al 30 de noviembre de 2003 en el Departamento del Meta como docente en la Institución Educativa María Montessori.
9. Que estuvo vinculada desde el 19 de enero de 2004 al 16 de enero de 2006 en la Secretaría de Educación del Departamento de Meta como docente en provisionalidad.
10. Que la docente nuevamente fu vinculada desde el 16 de febrero de 2006 hasta el 28 de julio de 2010 en la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio, como Docente en provisionalidad.
11. Que, una vez surtidos todos los trámites para el nombramiento en provisionalidad, fue vinculada a la docencia oficial el día 03 de agosto de 2010 y hasta la fecha de presentación de la demanda, desempeñándose como docente oficial en esta entidad.
12. Que, al completar los 55 años de edad y los 20 años de servicio oficial, solicitó la pensión ordinaria de jubilación ordinaria al FOMAG para que fuera reconocida a partir del 10 de mayo de 2021, fecha en la que completó el estatus jurídico para obtener la pensión.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

13. Que la entidad respondió a la petición de forma negativa, indicando que no le asistía derecho a la pensión por aplicación del Decreto 812 de 2003.

14. Indicó que la respuesta dada no se ajusta a derecho, careciendo de fundamento legal.

Fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda y de su contestación:

Pretende la demandante que se declare la nulidad del acto administrativo No. 1500-67.10/13381 del 11 de julio de 2022, el cual fue notificado el 18 de julio de 2022, mediante el cual se negó el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a las demandadas: i) Reconocer y pagar a la actora una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, esto es, a partir del 10 de mayo de 2021; ii) Enviar las cotizaciones para efectos pensionales al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; iii) Dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso en el término de 30 días contados desde su comunicación, conforme a lo normado en los artículos 192 y 195 del CPACA; iv) Reconocer y Pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las sumas adeudadas; v) ordenar su inclusión en la nómina de pensionados, una vez reconocido este derecho y el respectivo pago de las mesadas atrasadas desde la consolidación del derecho y, vi) Pagar las costas e intereses moratorios, a partir del día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de los valores adeudados.

Para sustentar el concepto de violación, señala que de conformidad con el inciso b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, los empleados y obreros nacionales tendrían derecho a una pensión ordinaria de jubilación cuando el empleado hubiera llegado a la edad de cincuenta (50) años de edad, después de 20 años de servicio; enunció que con posterioridad, el inciso 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, contempló que el empleado oficial que hubiera servido durante 20 años de servicio y llegara a la edad de 55 años de edad, tendría derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación, equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, por lo que con la expedición de esta última solo tendrían derecho a pensionarse con cincuenta años de edad, quienes para el 29 de enero de 1985 tuvieran más de 15 años de servicio.

Aludió que, para el sector docente estatal, el numeral 1º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, estableció que a partir de la vigencia de dicha ley, al personal nacional y nacionalizado y al que se vinculara con posterioridad al 1º de enero de 1990, se les aplicaría para efectos de las prestaciones sociales económicas y sociales las



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

normas vigentes para los servidores públicos del orden nacional, esto es, los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o las que se expidieran en el futuro, de lo que concluye que para los servidores públicos docentes vinculados con posterioridad a 1990 se unificó el régimen de prestaciones económicas y sociales con el resto de empleados del orden nacional.

Mencionó que con posterioridad, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 estableció que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones previstas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, y que para aquellos que se vinculen a partir de la entrada en vigencia, serían afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrían los derechos pensionales del régimen de prima media señalado en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en el, con excepción de la edad de pensión de vejez que sería de 57 años para hombres y mujeres, de lo que infiere, que los docentes vinculados con anterioridad al año 2003 se le aplican las normas anteriores a la expedición de la Ley 812, esto es la Ley 33 de 1985 o si se trataba de docentes que tenían aportes al sector privado, les es aplicable la Ley 71 de 1988 que regula la pensión por aportes.

Indicó que, mediante los artículos 1 y 2 del Decreto 3752 de 2003, se estableció que los docentes del servicio público educativo que estuvieran vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales debían ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando en el parágrafo segundo que aquellos que fueran vinculados como docentes de forma provisional, debían ser afiliados de forma provisional al fondo.

Enunció que, la actora se encuentra vinculada al servicio público oficial con anterioridad al 23 de junio de 2003. Para sustentar lo dicho invoca lo enunciado por el Consejo de Estado en sentencia del 19 de febrero de 2018, expediente N°. 76001233300020130103301 (3864-15), en el cual se tiene en cuenta el tiempo de prestación de servicios sin importar las modalidades de vinculación, reiterando que las órdenes de prestación de servicios fueron una figura que las entidades territoriales utilizaron para cumplir con el servicio de educación

Por su parte, el **Municipio de Villavicencio**, se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que las mismas carecían de fundamentos de derecho; precisando en primera medida que la entidad que representa no está legitimada en la causa por pasiva, en consideración a que no es quien directamente liquida y reconoce la pensión de jubilación, toda vez que la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio, es la que gestiona recibiendo y radicando las solicitudes, así como los recursos que se presentan contra estas, proyecta las respectivas respuestas y las envía a la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que apruebe o devuelva el



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

documento para corrección, por ende, el Municipio de Villavicencio no es quien realmente toma decisión final.

Ahora frente al asunto, indicó que es necesario traer a colación el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, lo que significa que los docentes que se vinculen con posterioridad a dicha Ley, quedan incorporados al régimen de la Ley 100 de 1993, en los términos señalados por la norma citada, esto es, exceptuando la edad que para ellos será de 57 años para hombres y mujeres; en el caso particular, indicó que la accionante únicamente cumple con el requisito de la edad y carece de las semanas cotizadas, toda vez que la norma exige un mínimo de 1300 semanas conforme lo dispone el artículo 33 numeral 2 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, manifestó que la accionante se vinculó como se encuentra acreditado en el expediente como docente oficial hasta el día 19 de enero del 2004, tal y como lo señaló el apoderado en el hecho 15 de la demanda, en consecuencia, es claro que el marco normativo de la docente accionante es la Ley 100 de 1993 y demás normatividad concordante.

Por otra parte, **el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento legal y fáctico, manifestando que la pensión de jubilación es un derecho vitalicio para los docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, que acrediten en cualquier tiempo, veinte (20) años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el instituto de seguros sociales hoy Colpensiones, y en una o varias entidades de previsión social del sector público. que el estatus se da al cumplimiento de los requisitos de edad (57 años o más si es mujer y 62 años o más si es varón) y tiempo de servicio (20 años). La fecha de su última vinculación del docente es el 31 de diciembre de 2003 (Ley 812 de 2003) por tanto, no procede al reconocimiento la pensión solicitada. que revisados los documentos allegados se encontró lo siguiente: 1. Que verificados los certificados de tiempos de servicios se constató que la vinculación de la docente fue el 31 de diciembre de 2003, es decir, después de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. 2. Por lo tanto, la norma aplicable debe ser Ley 100 de 1993.

Ahora bien, sostuvo que para los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se aplica régimen pensional de prima media establecido en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 y los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 y a una edad de 57 años para mujeres y 62 para hombres. En ese orden de ideas, para el caso que nos ocupa, indicó que, en el presente proceso, valga mencionar que como se indicó en oportunidades anteriores, para el Docente LUCIOLA DEL SOCORRO PAREJA CARDONA, de acuerdo con su fecha de vinculación como docente oficial, no le asiste el derecho que pretende reclamar en cuanto al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas objeto del



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

presente litigio, dado a que no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 812 de 2003.

Propuso las excepciones de mérito: i) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico; iii) Cobro de lo no debido

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

¿Es nulo el acto administrativo No. 1500-67.10/13381 del 11 de julio de 2022, mediante el cual se negó el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, con fundamento en la causal de violación de las normas en que debía fundarse?

En el caso de que prospere el anterior problema jurídico, se determinará si:

¿Tiene derecho la demandante al pago de la pensión de jubilación reclamada?

¿Se encuentran afectadas por el fenómeno de prescripción las mesadas pensionales a las que tenga derecho la reclamante?

DEL DECRETO DE PRUEBAS.

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

2. Solicitadas por la parte demandada:

Municipio de Villavicencio

2.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

No se decretarán pruebas en su favor, en tanto, no fueron solicitadas en la contestación de la demanda.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá la Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y tarjeta profesional N°. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines determinados en el poder general allegado con la contestación de la demanda.

SEXTO. Reconocer personería para actuar al abogado Manuel Alejandro López Carranza, identificado con la cédula de ciudadanía 1.014.258.294 y tarjeta profesional N°. 358.945 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines determinados en el memorial de sustitución de poder arriado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO. Reconocer personería al abogado Camilo Enrique Hurtado Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.0777.255 de Villavicencio, tarjeta profesional No. 148.718 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del Municipio de Villavicencio, conforme al memorial de poder allegado con la contestación de la demanda. Así mismo, se tiene por surtida la renuncia al poder presentada por el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

citado abogado, conforme al memorial de renuncia al poder radicada en la ventanilla virtual de SAMAI el 16 de enero de 2024.

OCTAVO. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Juez